

NORMAS PRACTICAS SOBRE EL «STYLUS» DE LOS DICASTERIOS ROMANOS

Invitado por la Dirección de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, hemos redactado estas notas sobre la manera práctica con que en Roma se tramitan ciertos asuntos de uso frecuente, y cuyo conocimiento puede interesar, ante todo, a los agentes de preces de las Curias diocesanas. No tienen, por lo tanto, como es lógico, un fin doctrinal, aunque indirectamente pueden aportar datos de interés teórico para la interpretación de algunas disposiciones del Código. Pero nosotros no entramos en cuestiones teóricas. Nos limitamos a describir la "praxis", que nos es fácil conocer por nuestro cargo de agente de preces. Queremos con todo ello satisfacer los deseos de la mayor parte de los agentes diocesanos, muchos de los cuales nos han venido insistiendo en la conveniencia de un trabajo de esta clase. En ellos pensábamos cuando lo escribíamos; tal vez por eso salió espontánea la forma que muchos de ellos llevan, como si fueran una carta más de las que tan frecuentemente hemos de escribirnos.

A. MISAS DE MEDIANOCHE

Me escribía un Sacerdote amigo:

"Desde hace poco más de un año me encuentro en esta parroquia, de unos 6.000 habitantes. La gente es fría; indiferente por tradición. Tengo, sin embargo, un grupo de hombres y de jóvenes de un espíritu admirable. De ellos partió la idea de tener mensualmente una vigilia extraordinaria en la iglesia, para pedir por el reinado de Cristo en el pueblo. La acepté y desde hace algún tiempo así lo venimos haciendo, a pesar del sacrificio que para ellos supone, ya que se pasan todo el día trabajando en el campo. Se abre el Sagrario a las diez y media de la noche, tenemos luego una hora santa y hacia las doce les doy la bendición.

Y ahora viene mi propuesta: ¿No podría conseguirse de la Santa Sede la facultad de celebrar la Santa Misa a esa hora? Seguro estoy de que esta circunstancia los animaría muchísimo y atraería tal vez a muchos otros... Espero contestación."

* * *

Va la contestación pedida, por medio de las páginas de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO. Así llegará al celoso párroco, autor de las líneas anteriores, y a tantos otros que quizá se encuentren en circunstancias idénticas.

Mucho se escribió años atrás sobre las Misas de medianoche. La Sagrada Congregación de Sacramentos decidió dar una norma clara y segura en su decreto de 22 de abril de 1924 (A.A.S., XVII, 10), con el que encauza definitivamente su criterio en esta materia.

¿Cuál es la *praxis actual*?

Vamos por partes. Digamos dos palabras, primero, sobre las Misas de Navidad y de final de año, y pasemos luego a las *demás* Misas de medianoche. (Prescindimos expresamente de la parte teórica, que será fácil encontrar en cualquier manual, para fijarnos en la práctica, en lo que pudiéramos llamar el "stylus Curiae" actual en esta materia.)

MISAS DE NAVIDAD

"En la noche de Navidad puede a la medianoche empezarse *solamente* la Misa conventual, o la parroquial, pero no otra sin apostólico indulto." Canon 821, § 2.

Se puede, según esto, celebrar la Misa conventual o la parroquial; las otras dos no pueden decirse a continuación, si para ello no se ha conseguido antes indulto apostólico. Esto aparece claro de las palabras mismas del canon. Y lo confirma la práctica de la Sagrada Congregación de Sacramentos, que, al conceder la facultad de celebrar Misa la noche de Navidad en los *oratorios públicos*, la concede *solamente* para UNA Misa, a fin de que los fieles no encuentren diferencia entre éstos y las iglesias conventuales o parroquiales.

Nótese de paso dos cosas; y con ello contestamos a varias consultas sobre el tema: a) No es necesario que la Misa sea cantada; el canon nada dice. b) La Misa no podrá comenzarse antes de la medianoche. Contra esta prescripción faltaría quien se contentase con que la consagración se hiciese después de dar las doce.

Por el § 3 del mismo canon podrán decirse las tres Misas de Navidad por la noche "en todas las casas religiosas o pías con facultad de tener habitualmente reservada la Santísima Eucaristía".

Para celebrarlas en los oratorios privados, tengan o no facultad de reservar el Santísimo Sacramento, hay que acudir a la Santa Sede, que concede la gracia sin dificultad, generalmente "ad triennium".

¿Y donde no tienen privilegio de oratorio privado?

Desde hace tiempo, algunas diócesis españolas tienen presentado un pequeño problema al llegar las Navidades. Muchas familias ilustres, que ante las nuevas normas, más severas, de la Congregación de Sacramentos, han perdido el privilegio de oratorio, o no pueden ya conseguirlo, piden, al menos, la facultad de poder celebrar en sus casas la Misa del gallo. Se trata, por lo general, de familias muy buenas, muchas de ellas de una tradición profundamente religiosa, que siempre conocieron este privilegio en casa de sus antepasados. Me consta que, por un conjunto de circunstancias, el caso ha llegado a preocupar. Tanto, que, al fin, el Ordinario de X recurrió no hace mucho a la Sagrada Congregación con unas preces muy razonadas. Tardaron en contestarlas. Pero, al fin, la gracia ha sido concedida recientemente con el rescripto número 3930/55, que por la importancia que tiene y porque, sin duda, ha de servir de alivio a muchas Curias, transcribo íntegramente:

"Beatissime Pater,

X. X. X. Dioecesis...: ...suppliciter postulat a S. V. ut in sacratissima nocte natali D. N. J. C. tres Missas celebrari possint *loco honesto ac decenti* domus suae, cum facultate pro adstantibus ut ad sacram Synaxim accedere queant et festivo praecepto satisfacere...

Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum, vigore facultatum a Ss.mo D. N. PIO Papa XII sibi tributarum, attentis expositis et commendatione Ordinarii... benigne committit eidem Ordinario ut gratiam indulgeat iuxta preces, cauto ne quod inconveniens exinde oriatur, et debita divinis ministeriis reverentia ab omnibus praestetur... etc. Praesentibus valituris ad triennium. Datum..."

Se trata de una gracia importantísima, que rarísima vez se concedía antes. Convendrá que en las Curias seleccionen bien las peticiones y que no sean muchas las que a Roma lleguen; así la gracia perdurará más tiempo.

MISAS DE FINAL DE AÑO

Desde hace varios años, en muchas parroquias se promueven prácticas especiales de piedad en la última noche del año, tanto para reparar los escándalos que en esa noche se cometen, como para, santamente, despedir el año viejo y comenzar el nuevo. Bien pronto se acudió a la Santa Sede, para que autorizase terminar dichas reuniones con la santa Misa y la comunión de los fieles. La Sagrada Congregación de Sacramentos concede hoy día la facultad, cuando se trata de parroquias u oratorios públicos con-

curridos, ya que sólo en ellos se da la "publica ac sollemnis causa", que exige para tales concesiones. Cuando se trata de oratorios privados o semi-públicos suele poner dificultades. La Sagrada Congregación de Religiosos concede la gracia con criterio amplio, en los casos que son de su competencia.

Hay Seminarios en España que gozan de este privilegio; pero ello se debe, en algún caso, al menos, que recuerdo, a que solicitaron la gracia con mucho interés directamente a la Sagrada Congregación de Seminarios, y el eminentísimo señor Cardenal Prefecto, al no tener facultad para concederla, la hizo objeto de audiencia especial del Padre Santo; y el Papa accedió con gusto a la petición. Los que regenta la Hermandad de Sacerdotes Operarios la tienen por privilegio especial a ella concedido.

OTRAS MISAS DE MEDIANOCHE

Más arriba aludimos a la declaración, que hizo la Sagrada Congregación de Sacramentos con fecha 22 de abril de 1924. En ella se dispone que en lo sucesivo, no se concederá la facultad de celebrar Misa a medianoche, sino cuando existan las siguientes circunstancias: a) Caso extraordinario. b) Que la Misa comience media hora después de la medianoche. c) Que el ejercicio piadoso dure todo él alrededor de las tres horas. d) Que se evite todo peligro de irreverencia.

Veamos cuál es la práctica actual, por lo que se refiere principalmente al primer punto.

a) *Caso extraordinario.*

Lo verdaderamente difícil será acertar con el criterio de la Sagrada Congregación, para distinguir el caso extraordinario del caso ordinario. Cuando los señores Obispos envían las preces a Roma, están generalmente convencidos de que en ellas se da el caso extraordinario. Y, sin embargo, con alguna frecuencia, se encuentran por toda contestación con el desagradable "satis nos adsunt causae". No hace mucho, se envió una comunicación a cierta diócesis española, con el número de protocolo 2611/55, que decía así:

"Ill.me ac Rev.me Domine.

Relate ad petitionem Amplitudinis Tuae, qua facultatem postulasti permittendi Missae celebrationem media nocte diei 31 maii currentis anni, occasione conclusionis curriculi academici iuvenum actionis ca-

NORMAS PRACTICAS SOBRE EL "STYLUS"

tholicae, haec S. Congregatio respondendum censuit: NON ADSUNT CAUSAE. Quae dum..."

Según el criterio de la Congregación, no se trata aquí de un caso extraordinario, ya que se da todos los años, en casi todas las diócesis, y generalmente para cada una de las ramas de Acción Católica. Y si para cada uno de esos casos hubiera que dar la facultad, serían demasiadas veces.

Un párroco de cierta capital pidió autorización para celebrar la Misa a medianoche en la festividad de la Santísima Virgen del Carmen.

"Causa est—escribía—satisfacere votis fidelium id exoptantium et magis magisque fovere devotionem erga Beatam Virginem Mariam."

Ya era de prever el NON ADSUNT CAUSAE, que efectivamente vino.

Cuando se presenta el caso realmente extraordinario: misiones, vigili-
as especiales de penitencia, aniversarios de asociaciones numerosas, etc., la Congregación concede la gracia sin dificultad. La última tramitada lleva fecha de 3 de noviembre, "occasione quinquagesimi anniversarii fundationis Operis v. d. Adoración Nocturna Parroquial".

No hace mucho, llegaron unas preces algo raras, sobre las que hubo que pensar y discutir en la Congregación. El asunto se llevó a congreso. Pero por fin se concedió la gracia. Las preces decían así:

"Beatissime Pater,
Ordinarius X., in Hispania, ad pedes S. V. provolutus humiliter postulat facultatem permittendi alternatim in ecclesiis Vicariae Foraneae X. unius Missae celebrationem media nocte singulis mensibus, pro solis viris, occasione conventuum ad perducendam in praxim pontificiam doctrinam de "mundo meliori".

La Sagrada Congregación contestó:

"Vigore facultatum...; attentis...; facultatem benigne tribuit iuxta preces, dummodo initium Missae celebrandae ne fiat ante dimidiam horam post mediam noctem..., etc."

Se trata, como se ve, de una cosa nueva; de secundar el movimiento "por un mundo mejor", iniciado por el Papa en Roma y que poco a poco va extendiéndose por todas partes. Por eso la Congregación lo conceptuó extraordinario y concedió la gracia.

En resumen. Dado el criterio restrictivo de la Sagrada Congregación, convendrá no multiplicar las peticiones, sino hacerlo solamente cuando se

presente de verdad el caso extraordinario. Cuando de ello se dude y el Prelado tenga verdadero interés en que la gracia se conceda, convendrá que, al recomendar las preces, haga constar de un modo especial este interés, y ello facilitará mucho la concesión.

b) *Que la Misa comience media hora después de la medianoche.*—La Congregación tiene un especial interés en esta cláusula, de la que rarísima vez dispensa. (Véase en A.A.S., XVII, 104 ss., las razones que para ello hay.) La Sagrada Congregación de Religiosos nunca la pone en sus rescriptos.

c) *Que el ejercicio piadoso dure alrededor de las tres horas.*—La *praxis* actual ha cambiado en este punto. No son ya tres, sino dos, las horas que se exigen como duración de todo el ejercicio. Así lo dice el formulario que la Congregación usa para semejantes gracias :

“Dummodo... saerae supplicationes perdurent spatio *duarum* horarum, in his comprehenso celebrationis Missae tempore”.

¿Qué contestar, después de cuanto hemos dicho, al celoso párroco que nos consulta?

Ante todo, que exponga la cuestión al señor Obispo. Si él da su consentimiento para que se acuda a Roma, conviene que en las preces se hagan constar todos los pormenores del caso. Tal vez, al menos mientras duren las presentes circunstancias del pueblo, la Sagrada Congregación lo considere extraordinario. Como otra solución me atrevería a proponerle que estudie la manera de “encuadrar” su parroquia dentro del movimiento “por un mundo mejor”, y habría así una garantía mayor para que Roma acceda a sus deseos.

B. TELEGRAMAS DEL AGENTE DE PRECES

Escribe el ilustrísimo señor Vicario General de X.:

“Mi querido D. ...: Acabamos de recibir su telegrama: “Concedida dispensa edad solicitada.” Se lo he presentado al señor Obispo inmediatamente; pero me dice S. E., que esta sola noticia no le autoriza a él para ordenar al individuo en cuestión. Se apoya para ello en el canon 53. Ciertamente usted nos envía la noticia de la concesión de la gracia, pero no nos consta si esto lo hace usted por su cuenta o por orden de la Sagrada Congregación, “*auctoritate rescribentis*”. Las Ordenes serán el día 10, y si usted no se da prisa en enviar el rescripto, me temo que el pobre X. no puede ordenarse. Por otra parte, esta actitud del señor Obispo, que, como

usted sabe, acaba de llegar a la diócesis, me ha dado mucho que pensar, ya que con el señor Obispo anterior, en estos casos urgentes, apenas llegaban sus telegramas, se procedía a la ejecución de la gracia, sin esperar el rescripto. Y esto se hizo alguna vez, recuerdo, cuando se trataba de dispensas de impedimentos matrimoniales, que en este caso resultarían inválidos... En fin; le ruego me conteste pronto, aclarándome, por favor, todos estos puntos, pues le digo sinceramente que me encuentro preocupado. Suyo..."

* * *

Le agradezco muy de veras su carta, señor Vicario. Con ella me ofrece usted una magnífica ocasión para tratar desde las páginas de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, y de cara a todos, de un tema importante y del que ya varias veces he tenido que escribir en cartas particulares. Permítame que resuma un poco. Y que oriente estas líneas en orden a la práctica. Si hubieran de tocarse todas las cuestiones a que da pie su breve carta, habría para escribir mucho rato.

Ante todo me apresuro a decirle que deseche usted toda preocupación respecto al pasado. Verá usted que no hay motivo alguno para estar intranquilo.

Naturalmente, la mismísima cuestión que usted me plantea se me planteó a mí, que ya había leído y releído el canon 53, la vez primera que, como agente de preces, tuve que comunicar una gracia por telegrama. Recuerdo perfectamente que pedí entonces el debido permiso al Secretario de la Congregación, que aquella vez era la de Sacramentos: *santa costumbre* que he venido observando en los muchísimos casos parecidos que posteriormente se han ido presentando. También, por supuesto, en los que su señor Obispo anterior ejecutó sin esperar el rescripto.

Porque sé que va a interesarle, le describo a continuación el resultado de unas aclaraciones que no hace mucho se pidieron. Precisamente sobre el asunto de que tratamos.

Dice así el canon: "Rescripti exsecutor invalide munere suo fungitur antequam litteras receperit earumque authenticitatem et integritatem recognoverit, nisi praevia earumdem notitia ad eum fuerit auctoritate rescribentis transmissa."

Por supuesto que el agente no puede comunicar la gracia antes que la Congregación la conceda, aun en los casos en que le conste que la gracia será concedida. ¡Evidente! Pero, una vez que la Congregación entrega al agente el rescripto, firmado y sellado con todas las de la ley, ¿no podrá éste, sin más, comunicar al Obispo que la gracia ha sido concedida, y el

señor Obispo, en virtud de esta comunicación, ejecutarla? (Nótese de paso que no hablamos de los rescriptos concedidos en forma graciosa, sino de los concedidos en forma comisoria, que es la más frecuente.)

Pongamos el caso siguiente, frecuentísimo, por otra parte: De la diócesis X piden dispensa de edad para la ordenación de tres presbíteros. Por un olvido del Secretario de Cámara, no se hace constar en las preces la causa canónica para la dispensa (no es raro tampoco el caso), y lógicamente, la Congregación la exige. En el "papeleo" se emplea tiempo y se acercan las vísperas de la ordenación sin que lleguen los suspirados rescriptos. Y..., por fin, el angustioso telegrama al agente de Roma: "Urgen rescriptos dispensa edad, órdenes próximo domingo, avise telegrama." Al pasar aquel día por las Congregaciones, el agente encuentra los rescriptos recién firmados. La Congregación ya ha concedido la gracia, ya ha hecho cuanto tenía que hacer. ¿Bastará ahora que el agente ponga el suplicado telegrama, diciendo, más o menos, "concedidas dispensas edad solicitadas, van rescriptos", para que el señor Obispo los ordene sin esperar a que éstos lleguen? ¿O será tal vez necesario, aun en este caso, permiso especial de la Congregación para telegrafiar?

Me dirá usted en seguida, señor Vicario, que la última parte del canon 53 es clarísima y que sería demasiada arrogancia para un pobre agente considerarse como "auctoritas rescribens".

Así opinaba yo también. Pero observaba, con un poco de extrañeza, que mis compañeros de "cuerpo" (el francés, varios italianos...), con frecuencia, apenas recibir un determinado rescripto, sin decir a nadie ni palabra, salían a toda prisa al puesto de telégrafos más cercano a comunicar la gracia por telegrama. Y es claro que en la parte de allá se contentaban con esta noticia, para ejecutarla.

Ante esto, estudié, consulté, discutí. Recuerdo que un día lancé la cuestión ante un pequeño grupo de viejos agentes y noté que les desagradaba. "Yo soy aquí—me dijo uno, y no está mal la salida—el representante de los Obispos de mi nación, reconocido como tal por la Sagrada Congregación Consistorial, y por lo tanto, al entregarme a mí cualquier Dicasterio romano un rescripto, es como si se lo entregara al Obispo a quien represento, y una vez en mis manos, yo puedo comunicar la gracia de la manera que mejor me parezca."

Bien contrario, por cierto, al parecer de los autores, alguno de los cuales se expresan clarísimamente. JONE, e. g. (*Commentarium in Codicem Juris Canonici*, vol. I, p. 69), dice: "Nuntius a procuratore (vel agente) Romae degente ad executorem transmissus rescriptum esse concessum et ad transmittendum iam tabellariis publicis traditum, non est habendus ut nuntius

auctoritate rescribentis factus. Requiritur enim, ut procurator, seu agens, nuntium illum exsecutori (non oratori) transmissit ex mandato vel concessione rescribentis, e. g. praefecti vel secretarii alicuius Congregationis romanae." BESTE (*Introductio in Codicem*, p. 116) se expresa así: "Idcirco non sufficit nuntium praevium thelephonice, thelegraphice vel aria quavis ratione de concesso vel expedito rescripto accepisse a persona privata, quamvis forsan sit ipse agens vel procurator curialis." Y, respecto a las dispensas matrimoniales, el Santo Oficio, a la duda "se via valida una dispensa matrimoniale eseguita dall'Ordinario dietro l'avviso telegrafico, prima di avere ricevuto il documento autentico della grazia concessa", respondía el 24 de agosto de 1892: "Negative, nisi notitia thelegraphica transmissa fuerit ex officio, auctoritate Sanctae Sedis" (Gasparri: *Fontes*, IV, n. 1159).

No obstante la claridad de estos textos, decidí elevar una consulta por escrito. Y como los casos que se presentan a diario suelen ser de competencia de varias Congregaciones, a todas ellas elevé la consulta. El escrito decía así:

"Beatissime Pater,

X. X. Dioecesium Hispanicarum in Urbe Procurator, ad pedes S. V. provolutus, humiliter exponit:

Frequenter inter negotia, quae Sacrae Congregationi... tractanda committit, quaedam urgentiora inveniuntur, quae sollicitam exigunt responsionem, ab ipsis Ordinariis non raro thelegraphice rogatam. Istit in casibus, praxis, ut audivi, invaluit secundum quam Procuratores, simul ac rescriptum obtinuerint, gratiam concessam Ordinariis thelegraphice communicant, qui, ea sola notitia contenti, ad executionem procedunt. Cum vero, hic agendi modus non plene conformis appareat saltem cum littera c. 53 C. J. C., orator humiliter quaerit quomodo in praxi sese gerere debeat."

La respuesta tardó; pero llegó. Cada una a su manera, por supuesto, pero en el fondo coincidiendo todas.

La Congregación de Religiosos, después de escribir en la consulta: "notetur ad normas", con miras a las normas especiales que esta Congregación prepara desde hace tiempo, cambió la consulta en preces de esta manera:

"...Cum vero hic agendi modus non plane appareat conformis saltem cum littera c. 53 C. J. C. orator humiliter (aquí viene el cambio) petit, quatenus opus sit, ut in casibus ut supra, cum Ordinarius talem notitiam ab eo habuerit, ad executionem procedere possit. Et Deus..."

Y contestó:

“Vigore facultatum a Ssimo Domino Nostro concessarum, S. Congregatio Negotiis Religiosorum Sodalium praeposita, attentis expositis, benigne annuit pro gratia iuxta preces ad triennium, servatis servandis. Contrariis quibuslibet non obstantibus.”

Por lo tanto, en orden a la práctica y para los rescriptos de esta Congregación, ya saben a qué atenerse las Curias. El Ordinario podrá ejecutar la gracia en cuanto reciba la comunicación del agente, aunque no llegue el rescripto. La gracia está concedida “ad triennium”, que el agente no olvidará de renovar.

Las Sagradas Congregaciones del Concilio y Penitenciaría hicieron prácticamente lo mismo. Pero de palabra y sin limitar el tiempo. Excepcionalmente—¡natural!—los casos en que se trate de cosas delicadas, que no sea conveniente poner en conocimiento de cualquier empleado de telégrafos.

La de Sacramentos exige que *cada vez* se obtenga el debido permiso para telegrafiar.

El Santo Oficio tiene por norma, desde muy antiguo, no conceder tales permisos, sino que en los casos urgentes pone la misma Congregación el telegrama, firmado generalmente por el señor Cardenal Secretario; y ésa fué la contestación que me dieron.

Con tales normas, la cuestión en orden a la práctica queda esclarecida. Bien está que las Curias lo sepan y que tengan la seguridad de que el agente las observará escrupulosamente.

Y... esto es todo, señor Vicario. Me congratulo muy de veras con usted y con esa diócesis de que el Señor les haya enviado un Obispo que “sepa de leyes”. Pero creo que no obró mal su antecesor cuando, para ejecutar las gracias en los casos urgentes, se contentaba con el telegrama del agente de Roma. Ya podía suponer él—y tal vez así se lo comunicaron mis antecesores—que estábamos aquí enterados del canon 53 y que antes de telegrafiar se habría obtenido siempre el debido permiso.

Fuera, pues, preocupaciones respecto del pasado. Y en cuanto al porvenir... ya ve que vamos sobre seguro.

C. DISPENSA DE SERVICIO CORAL

“En nombre del señor Obispo—me decía no hace mucho el agente de preces de cierta diócesis—le hago la consulta siguiente, para que usted se informe donde proceda, y nos diga qué hemos de hacer.

Goza este Cabildo fama de haber sido siempre observante de todos sus deberes, y muy en especial, por lo que al servicio de coro se refiere. Mañana y tarde asisten los Capitulares puntualmente a las horas canónicas. Hasta hace unos años, era ésa su principal y casi su única ocupación, al menos para la mayor parte de ellos. Hoy día las cosas han cambiado radicalmente. Al escasear los sacerdotes después de la guerra, el señor Obispo les encomendó los ministerios más importantes y son ellos los que prácticamente llevan el peso del movimiento apostólico en la diócesis: predicación, Seminario, ejercicios, Acción Católica... Por otra parte, los frutos de la Canonjía son hoy insuficientes y aun bajo este punto *necesitan* de esos otros ministerios.

El señor Obispo, ante este problema, está dispuesto a pedir a Roma la reducción del servicio coral. Pero no sabe qué fórmula emplear. ¿Querrá usted informarnos de cómo convendrá proceder para no exponernos a la negativa?... Afmo..."

* * *

Mi querido D. S.: Apunta usted un problema que tienen hoy planteado el ochenta por ciento, al menos, de los Cabildos. Muchos ya, en España, han buscado solución. Son bastantes los que a Roma han acudido últimamente, exponiendo la situación en que se encuentran y pidiendo alguna reducción o dispensa. Y Roma—siempre Madre—ha salido al encuentro de las presentes necesidades con soluciones concretas.

La primera ha sido *la dispensa del coro vespertino* para aquellos Cabildos cuyos Capitulares—todos, o en su mayor parte—llevan la dirección de las diversas obras apostólicas diocesanas: consiliarias, círculos... Ni necesitaban más, ni pedían tampoco más. Con las horas de la tarde libres, pueden atender bien a los diversos cargos que el Prelado les tiene encomendados, y por la mañana "in choro ad psallendum instituto, himnis et canticis Dei nomen reverenter, distincte, devote laudant", como quiere de ellos el Tridentino.

Tengo delante de mí al menos diez copias de los rescriptos pasados en estos últimos meses por la agencia con esta dispensa. Como sé que algunas Curias me lo van a agradecer, pongo dos a continuación: en ellos podrán observarse las diversas causas motivas que la Congregación ha tenido en cuenta al dar el rescripto.

1) Beatissime Pater,

Capitulum Ecclesiae Cathedralis G., in Hispania, ad pedes S. V. humiliter provolutum, quae sequuntur exponit:

Maior pars Capitularium servitium vespertinum chorale praestare non valet ob nimia onera ipsis ab Episcopo imposita, attento, sacerdotum defectu. Undecim enim Canonici in Seminario Dioecesano varias disciplinas docent, alii vero—inter quos et quatuor Seminarii Professores—religionem aliasve disciplinas tradunt in Ecclesiae scholis, gymnasiis, lyceisque parificatis huius civitatis. Plerique operam navant uti delegati ab Ordinario vel Consiliarii in Actione Catholica. Fere omnes uti moderatores, consiliarii, cappellani in coetibus fidelium, sive religiosae, sive civilis, sive militaris indolis.

Quapropter Capitulum orator a S. V. vehementer expostulat dispensationem a servitio choralis post meridiem, exceptis tamen diebus non ferialibus, Hebdomada Sancta et duplicibus primae classis ac festis suppressis, ut commodius et utilius memoratis muneribus attendere possint. Et Deus...

Sacra Congregatio Concilii, attenta Episcopi G. commendatione, Eidem benigne committit ut, pro suo arbitrio et conscientia, gratiam reductionis ac moderationis servitii choralis iuxta preces, per triennium, impertiatur...

2) Beatissime Pater,

Capitulum Metropolitanum..., in Hispania, ad pedes S. V. provolutum, ea quae sequuntur humiliter exponit:

Maxima huius Ecclesiae Canonicorum ac Beneficiariorum pars ob magnam penuriam Sacerdotum, ministeriis ecclesiasticis et laboribus incumbit non solum in Curia, in Seminario atque pro Actione Catholica, verum etiam in Universitate Civili, in gymnasiis aliisque institutionibus tum ecclesiasticis tum civilibus, necnon in parocciis, verbum divinum praedicando et religiosarum confessiones excipiendo.

Adest insuper difficilis temporum aeconomica conditio, quae omnibus capitularibus attingit et ad alia munera obeunda cogit ut vitae necessitatibus providere possint.

Ob civitatis demum incrementum, aliqui beneficiarii longe ab Ecclesia Cathedrali habitant.

Quae cum ita sint, Capitulum orator a S. V. dispensationem a choro vespertino expostulat, pro totius anni mensibus.

Sacra Congregatio Concilii, attenta commendatione Archiepiscopi... Eidem benigne committit ut pro suo arbitrio et conscientia gratiam iuxta preces ad triennium impertiatur, exceptis tamen sollemnitatibus in C. 306 C. J. C. relatis..."

Pero esta solución no puede aplicarse a todos los Cabildos. Por varias razones. Porque tal vez algún Capitular, fiel a la tradición y a "ese ser escrupulosamente observante de sus deberes" de que usted hablaba, no presta fácilmente su voto para la petición de la dispensa (más de un caso conozco); o porque los Capitulares "taliter onerati" son los menos. Y no sería razonable pedir una dispensa general para todo el Cabildo, cuando la mayor

parte iba a quedar libre. Ni sería justo tampoco. Y más cuando la legislación de la Iglesia es tan seria en este punto.

Para casos semejantes, a un señor Obispo se le ocurrió una magnífica solución, que la Sagrada Congregación del Concilio aprobó en rescripto número 5703 del año en curso. La petición venía redactada en estos términos:

"Beatissime Pater,
Ordinarius..., in Hispania, ad pedes S. V. humiliter provolutus,
exponit:

Ob Sacerdotum inopiam, aliqui Canonici seu Beneficiarii, vel animarum curam exercere debent, vel Actioni Catholicae in hac civitate operam praestare. Quapropter Ordinarius orator, facultatem a S. V. expostulat dispensandi praedictos Capitulares a servitio choralis diebus quibus illi curam animarum exercent, vel muneribus Actionis Catholicae attendunt, amissis distributionibus inter praesentes tantum".

Y la Congregación contestaba así:

Sacra Congregatio Concilii, attentis expositis ab Ordinario... Eidem benigne facultatem in omnibus tribuit iuxta preces, dummodo nihil obstat ex parte Capituli Cathedralis. Praesentibus valituris ad triennium.

Me alegraría, mi querido D. S., que en cualquiera de estos rescriptos encontrara su señor Obispo la solución que va buscando. Si alguna vez se le ocurriese a Su Excelencia, concebida en términos parecidos, tal vez tenga semejante acogida en la Congregación del Concilio.

JUAN SANCHEZ, Pbro.

Vicerrector del Colegio Español de Roma